



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PORVENIR S. A

Radicado No. 05001-31-05-008-2021-00061-00

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad se exigieron unos requisitos previos a la admisión de la demanda pues debían subsanar las siguientes deficiencias:

- *Deberá adecuar el poder y la demanda o en su defecto aportar la prueba de existencia y representación legal de las sociedades que denomina ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., pues observa el Despacho que las razones sociales señaladas no coinciden con las enunciadas en las pruebas de existencia y representación aportadas.*
- *Deberá aportar la constancia o certificación en la que se indique que la entidad codemandada, Colpensiones, efectivamente recibió la reclamación administrativa respecto de las pretensiones que se persiguen en contra de ésta. Lo anterior en atención a que el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 6º exige tal requisito para poder impetrar acciones en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.*
- *Deberá aportar la totalidad de la prueba, específicamente la enunciada como “Respuesta de Colpensiones, donde se niega la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”, toda vez que fue relacionada dentro del acápite de pruebas y no aportada con la presentación de la demanda. De no subsanarse este requisito, se tendrá por no presentada esta prueba.*
- *Deberá aportar constancia con la que se acredite que la parte actora envió la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a cuando se envió al Despacho. Lo anterior conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Sin embargo, no se radicó memorial alguno tendiente a subsanar la demanda, siendo claro que debe ser rechazada, pues no cumplió con el requisito exigido, por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor JUAN CARLOS GALLEGO OSPINA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 083** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **NUEVE (9)** de **JUNIO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**



MARCELA MARIA MEJIA

Secretaria